

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 24 de septiembre de 2020, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.



LEIDY VANESSA VALLEJO A.
Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	170014003001 2020 00367 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL. ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la solicitud de ORDEN DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por MOVIAVAL S.A.S. en contra de JUAN CAMILO JARAMILLO CANO, encuentra el Despacho un reparo sustancial que determina el rechazo de plano de la demanda y su envió con los anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas (Reparto) por las razones que en seguida se exponen.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28 del C. G. del P.

"1. es competente el juez del domicilio del demandado (...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...), será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

En la demanda incoada, se indican que las razones por las cuales se fija la competencia de este Despacho, son:

"Por la naturaleza del asunto, (...) de donde estén los muebles que garantizan el cumplimiento de las obligaciones, es decir, el domicilio conocido del garante"

Sin embargo, se evidencia tanto en el escrito de solicitud e aprehensión, como en el certificado de garantías mobiliarias, que la dirección de residencia del señor JUAN CAMILO JARAMILLO CANO, demandado en el presente proceso es en el Municipio de Villamaría - Caldas, además de que el vehículo del cual se pretende su aprehensión, según manifestaciones de la parte demandante se encuentra ubicado en la CALLE 1 A 8 A 05, barrio la pradera del Municipio de Villamaría - Caldas, es por lo anterior, que para determinar la competencia habrá de atenderse las disposiciones contenidas en el artículo 28 numeral 1 y 7 del Código General del Proceso, según los cuales, "es competente el juez del domicilio del demandado" y "en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes".

Teniendo en cuenta que no se evidencia en los factores enunciados por la parte demandante, alguno que permita establecer la competencia de esté Juzgado, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio del demandado, ni el lugar en el cual se encuentra el inmueble objeto de aprehensión, ordenándose entonces la remisión de la demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer solicitud de ORDEN DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por MOVIAVAL S.A.S. en contra de JUAN CAMILO JARAMILLO CANO.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de Villamaría – Caldas a efectos de ser repartida entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Villamaría (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

Sandra María Aguirre

LVVA

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4a29fc7c2d0e44efbc25612dced527991d7e1530df4961798e0e27917d31f53

Documento generado en 24/09/2020 05:04:45 p.m.

¹ Publicado por estado No. 106 fijado el 25 de septiembre de 2020 a la 7:30 am.

SLP
SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria